



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: 81300-4089-001-2019-00168
Clase: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Maritza Vega Tarazona
Demandado: Dario Merchan Ramírez

Fortul, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 17 de junio de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **Maritza Vega Tarazona** y a cargo del señor **Dario Merchán Ramírez**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. Por la suma de Diez millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento noventa y seis (\$10.847.196) por concepto de deuda de alimentos según proceso 81736-3184-001-2011-00036 del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca. SEGUNDA. Por los intereses de mora del valor referido en el numeral primero de las pretensiones hasta que se verifique el pago total de la obligación. TERCERA. Por el valor de las costas del proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y al no haber podido lograr la ubicación del demandado se solicitó el emplazamiento del demandado el cual se cumplió a través del portal Institucional de la Rama Judicial y al no haber hecho comparecencia se procedió a la designación de curador ad-litem a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin haber presentado excepciones previas ni de mérito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibídem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado está vinculado al proceso de curador ad-litem, quien no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

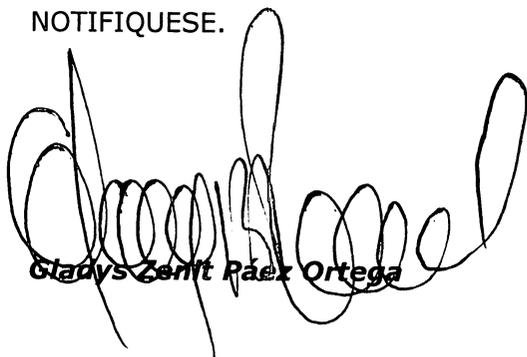
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *17 de junio de 2019*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicado 81300-4089-001-2021-00047
Clase: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Karen Arlena Naranjo Garrido
Demandado: Junior Israel Díaz Quintero

Fortul, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la parte actora hubiera subsanado la demanda tal como se le solicitó en auto del 17 de marzo de 2021, habrá de rechazarse la misma.

En consecuencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

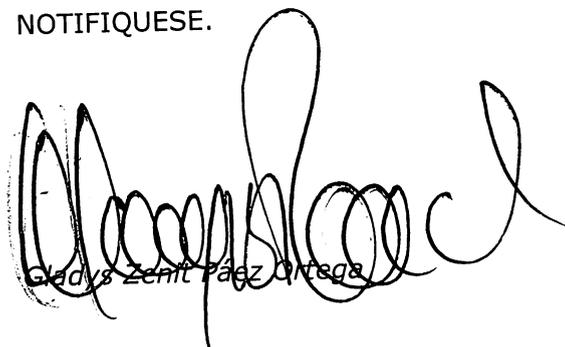
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora Karen Arlena Naranjo Garrido, contra el señor Junio Israel Díaz Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00188
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Auli Medina Macualo y
Pastor Medina Monterrey

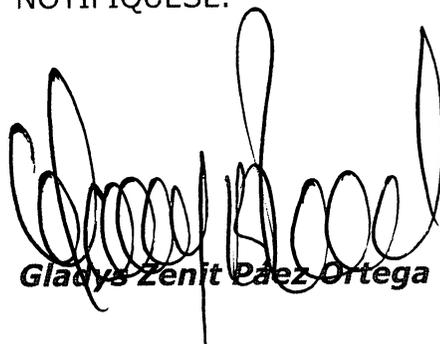
Fortul, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Vencido el término que dispone el artículo 108 del C. G. del P. y cumplida la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del Portal de la Rama Judicial según disposición del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor Pastor Medina Monterrey (q.e.p.d.), para lo cual se designa a la abogada *Yolanda Murcia Buitrago*, quien habitualmente litiga en este estrado judicial.

COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole que para tal fin se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que dice: *"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...."*.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00212
Clase proceso: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ezequiel Soloza Chiquillo

Fortul, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

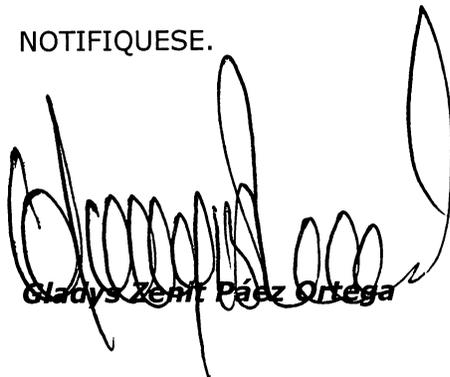
Ante la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que se encuentra en firme el avalúo presentado, es del caso proceder a señalar fecha para la realización del remate del inmueble prenda de la hipoteca que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado ubicado en la carrera 5A, Nro. 4-07 vereda el Mordisco municipio de Fortul, Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria número 410-46087, de propiedad del demandado **Ezequiel Soloza Chiquillo** identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.853.455.

En consecuencia se señala el **día 13 de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana** para la realización del remate del predio, siendo base para la licitación el 70% del avalúo del predio que se fijó en \$163.808.550

La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 450 y siguientes del C.G.P., la publicación del aviso de remate deberá hacerse en el Diario El Espectador o Emisora la Voz del Cinaruco.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00304
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Fredy Vasallo Osorio

Fortul, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 03 de noviembre de 2015 se libró por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **Jhon Fredy Vasallo Osorio**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. **1)** Por la suma de Trece Millones trescientos treinta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos con sesenta y cuatro centavos (\$13.332.583.64), por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré número 201200033 suscrito por el demandado el día 23 de enero de 2012 a favor de Davivienda S.A.; **2)** Por la suma de Un millón doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta pesos con dieciocho centavos (\$1.224.980.18) por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de julio de 2014 al 10 de septiembre de 2015, **3)** Por la suma que resulte de la tasación de los intereses de mora sobre el capital acelerado causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Ante la imposibilidad de ubicar al demandado para efectos de la notificación personal, la parte actora solicitó el emplazamiento para que se procediera a designar curador ad-litem, lo cual se surtió por auto del 23 de febrero de 2021, publicándose el emplazamiento en el Portal o Registro de Emplazados de la Rama Judicial, nombrándose al abogado Ricardo Murcia Buitrago en tal condición, a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

19 de marzo de 2021, quien en cumplimiento a sus deberes contestó la demanda sin presentar excepciones previas o de mérito.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el auto mandamiento de pago fue notificado al curador ad-litem del demandado el día 19 de marzo de 2021, quien contestó sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

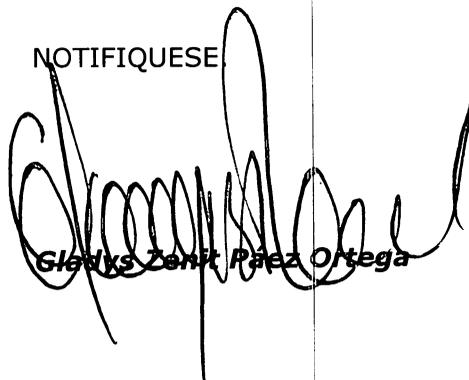
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2015, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00099
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real.
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Humberto Sarmiento Molina

Fortul, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Conforme lo dispuesto en el artículos 444 numeral 2 del C.G del P., del avalúo presentado por la parte actora *CORRASE TRASLADO* a la parte demandada por el término de diez (10) días para que si a bien tiene pueda presentar sus observaciones que considere pertinentes, acorde a las exigencias allí plasmadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega